



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA	
RADICADO:	47001315300420170027900	
DEMANDANTES:	JALES S.A.S.	NIT. 900.461.363-0
DEMANDADO:	NICOLÁS EDUARDO RODRIGUEZ L.	C.C. 9724.406

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido por JALES S.A.S. contra NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ.

En fecha de 01 de febrero de 2024, el extremo activo, por conducto de su apoderado judicial, allega memorial por medio de la cual aporta liquidación actualizada del crédito.

Y es que el pasado 07 de julio de 2021, el demandante allegó liquidación del crédito, con corte hasta la fecha de su presentación, a la cual se le dio traslado secretarial el día 14 del mismo mes y año, impartándole su aprobación mediante auto adiado 26 de octubre de 2022.

Así las cosas, la liquidación actualizada del crédito aportada, inicia con corte del 08 de julio de 2021, aglomerando los títulos valores (Letra de Cambio) que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo de pago, para obtener como capital la suma de \$150´000.000^{oo} pesos, a la cual se le liquidaron los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente permitida, en atención a los establecidos por la Superintendencia Financiera, para un total de \$138´226.125^{oo} Pesos, cifra que sumada a la de \$352´177.058³³ Pesos, concerniente a la liquidación anterior, nos arroja como total la cantidad de \$490´403.183³³ Pesos.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

De la iterada actualización de liquidación del crédito, la Secretaría del Despacho, el día 01 de marzo de 2024, por el término de tres (3) días, dio traslado de la mencionada liquidación actualizada del crédito, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la contraparte, si a bien lo considere, se manifestase al respecto, término en el cual la parte demandada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

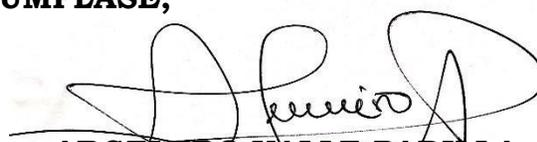
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido por JALES S.A.S. en contra de NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ, por un valor total de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$490.403.183³³ Pesos), con corte hasta el 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ARGEMIRO VALLE PADILLA

JUEZ



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 30 de abril de 2024

REFERENCIA	REIVINDICATORIO
RADICACION	47001405300120190048201
DEMANDANTE	ISABEL ORTIZ CORTES
DEMANDADOS	JORGE MORALES ALEMAN, LUIS GERARDO BALLESTEROS LÓPEZ, FERNANDO POLO ZÚÑIGA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demanda en reivindicación y demandante en pertenencia en reconvención, contra el auto fechado 29 de enero de 2024 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, dentro de otras, se decidió *“accede a las testimoniales solicitadas por el extremo demandado y demandante en reconvención, tanto en la contestación de la demanda como en el libelo de reconvención, toda vez que en la solicitud de esta probatoria no se indicó con precisión que hechos serían objeto de prueba con estas testimoniales, tal como establece el artículo 212 del CGP..”*, en referencia pedida por los demandados en reivindicación y demandantes en reconvención.

Inconforme con esa providencia, la apoderada del citado extremo procesal la recurrió en reposición y en subsidio apelación con sustento en que el acápite de pruebas se dio cumplimiento a la precitada exigencia.

Por auto del 16 de febrero de 2024 el A Quo mantuvo su decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

CONSIDERACIONES

Como cuestión previa es dable aclarar que aun cuando el auto recurrido contiene varias determinaciones, solo se dará trámite a aspecto pasible de recurrirse por esta vía a saber, la negativa de la prueba.

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3° prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.

En el caso sometido a estudio, se evidencia que la controversia sobre la negativa de decreto de los testimonios pedidos por el extremo pasivo en reivindicación y demandantes en reconvencción.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Al respecto se tiene que el artículo 164 del CGP dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

En nuestro ordenamiento jurídico uno de los principios, en materia de prueba, es el de libertad probatoria *“lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba.”*¹

Ahora bien, dentro de los requisitos de la prueba se encuentran la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

La primera es definida por la doctrina como *“la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad subs-tatiam actus y ad probationem). Así, por ejemplo, por estar regulada la compraventa de bienes raíces como un contrato solemne y la tradición como el modo de adquirir dominio, no podrá demostrarse el derecho real que se tiene sobre la cosa inmueble sino mediante la exhibición de la escritura pública (título), debidamente registrada (modo). Tampoco podrá demostrarse el testamento por documento distinto de la escritura (salvo norma en contrario), ni el matrimonio por instrumento diferente al acta notarial o a la partida eclesiástica, o la unión marital por medio distinto que la sentencia, el acta de conciliación o la escritura pública.”*²

¹ Sentencia T-1066 de 2007, Corte Constitucional

² Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio Tecnología de la información y la Comunicación; quinta edición; Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 212.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Respecto a la segunda refirió el citado autor *“Son pruebas impertinentes las que tienden a demostrar aquello que no está en debate o no es objeto de la prueba, o no es materia del interrogatorio, o no tiene asignada una consecuencia jurídica. La pertinencia, empero, surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, o en otras palabras, es pertinente la prueba no por guardar relación con los hechos alegados en el proceso, sino con los hechos que, habiendo sido invocados, tienen asignada una consecuencia en una norma sustancial.”*

Mientras que para la utilidad expone *“una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aun costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia, que son presupuestos de utilidad. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

El artículo 165 señala que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Por último, en materia de prueba testimonial se tiene una exigencia consistente en que la parte que las pida deberá *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Al examinar la actuación se evidencia que al contestar la demanda se plasmó un acápite que denominó pruebas testimoniales en donde solicitó todas las pruebas que consideró para la defensa procesal, en donde se incluyó *“C) Testimoniales: que mis mandantes rindan testimonio bajo gravedad del juramento de que han ejercido la posesion (sic) como lo establece el CC. y de los que los antecedieron, igualmente las otras personas relacionadas igualmente relacionadas como poseedores del bien inmueble objeto de esta demanda (artículo 762, 778 y 2521 C.C.) y a su vez se las vincula al proceso ya que son parte de este proceso.”*

En esa medida, de forma confusa se pide testificar a sus poderdantes, personas estas que, al estar vinculadas al asunto como demandados en reivindicación y demandantes en reconvenición, deben rendir la correspondiente declaración de partes, más no de testigos por no ser ajenos a la litis.

Ahora, pese a que posteriormente puso de presente algunas, no indicó las razones puntuales por las ellos serían citados, ni mucho menos se señaló cuál sería el objeto de sus declaraciones.

Lo anterior resulta suficiente para la confirmación de la providencia que se revisa en virtud que ciertamente no se indicó el objeto de la prueba testimonial, incluso, lo que se vislumbra es que la solicitud se encaminaba no a que esas personas se



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

citaran como testigos, sino que se vincularan al proceso como poseedores, lo que clarificó al pronunciarse respecto al hecho octavo, motivos suficientes para confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2 del acápite de pruebas de la parte demandada y demandante en reconvención dentro del auto fechado 29 de enero de 2029 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se negó las pruebas testimoniales pedidas por ese extremo procesal, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 30 de abril de 2024

REFERENCIA	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACION	47001405300720210033301
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION
DEMANDADOS	ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 4 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se había cumplido con la carga impuesta por auto del 22 de agosto de 2023.

Inconforme con esa providencia, la apoderada la parte activa la recurrió en reposición y en subsidio apelación con sustento en que en el término atendió la carga, pero, por un error, las constancias de ello fue remitido a otro despacho.

Por auto del 16 de abril de 2024 la A Quo se mantuvo en su decisión y concedió la alzada considerando que *“es menester resaltar que la actuación desplegada por la parte demandante a fin de notificar la existencia de la presente demanda al polo pasivo, no fue incorporada al proceso antes de la determinación objeto de reproche, pues, se tuvo conocimiento del cumplimiento de la carga procesal impuesta, en virtud a que las respectivas constancias fueron anexadas al escrito de opugnación objeto de estudio.”*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Añadió que al momento de valorar el cumplimiento de la carga impuesta “*del dossier no se detectó prueba que acreditara el cumplimiento de lo requerido.*”

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 328 ejusdem indica que “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”, mientras que en el inciso 3º prevé “*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*”.

En el caso sometido a estudio, se examinará si se incumplió carga que impidiera con la continuidad de la demanda.

El numeral 1º del artículo 317 del CGP prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 indicó que “*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones»,*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

(iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” Y con ocasión al mentado literal “c” dijo que “la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».”.

Bajo esa óptica se tiene que el literal “c” del inciso 2° del artículo 317 señala que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Respecto a la hermenéutica de ese canon, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ reiteró “*[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En esa providencia haciendo énfasis a qué interrumpe el lapso previsto en el numeral 1° adujo *““Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*”.

Reiteró que *“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.*

Dada las anteriores precisiones se anuncia que la providencia que se revisa deberá ser revocada dado que la carga impuesta no era apta para impulsar el proceso.

En efecto, por auto del 22 de agosto de 2023 la A quo requirió a la parte activa *“para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto admite la demanda contra los demandados ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.”*

Al no haber constancia del acatamiento de esa carga, el A Quo dispuso terminar la actuación teniendo por desistida tácitamente la acción.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Sin embargo, si bien para ese instante no reposaba constancia del cumplimiento de la carga, no lo es menos que al momento de presentar el recurso se aportaron certificaciones que daban cuentas que las notificaciones se habían surtido, incluso, con anterioridad al auto que requirió tal carga.

En efecto, tales piezas dan cuenta que los días 3 y 8 de marzo de 2023 la parte demandante remitió, a las direcciones electrónicas señaladas en la demanda, las comunicaciones y piezas con las que se pretendía notificar a los demandados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tales documentos, si bien solo se aportaron cuando se interpuso el recurso contra el auto que decretó la terminación del proceso, es diáfano que el acto echado de menos y que resultaba necesario para adelantar la litis, se había realizado antes de la finalización de la causa.

En esa medida, aun cuando el recurso de reposición se examina bajo las condiciones en que estaba el asunto al momento en que profirió la providencia recurrida, ello no impedía a que se examinara la situación muy particular y era que, la carga impuesta ya estaba atendida cosa distinta era que no se había allegado a la causa y la juzgadora lo desconocía.

Pese a ello, si en el recurso, se itera, se pone de presente que su satisfacción fue anterior al auto que terminó el proceso, ninguna había para mantener la terminación por desistimiento tácito por una carga que estaba satisfecha.

De ahí que, la falta de cuidado de la apoderada de la parte activa que remitió las piezas a otra dirección, no podía repercutir en la sanción a la que se hizo mención



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

ya que, los supuestos del artículo 317 ya mentado no llegaron a estructurarse por haberse cumplido anteladamente la carga exigida el 22 de agosto de 2023.

Por esa razón se revocará la decisión venida en alzada para que se continúe con el decurso procesal, debiendo el despacho de primer grado, examinar si acoge o no las notificaciones aportadas, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 4 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia se deberá continuar con el decurso procesal.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 30 de abril de 2024

REFERENCIA	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
RADICACION	47001315300420240002700
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LEONARDO SANGUINO VÉLEZ

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, comunicó a esta judicatura la admisión de la solicitud de negociación de deudas realizada por el señor LEONARDO SANGUINO VÉLEZ, por lo que pide dar aplicación al artículo 545 del CGP.

La citada norma en su numeral 1º dispone que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*.

En el caso de marras, se evidencia que por auto No. 24/0204 del 14 de febrero de 2024, la operadora de insolvencias del citado centro conciliación dispuso *“ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el deudor LEONARDO SANGUINO VELEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.216.894.”*.

En esa medida resulta viable la suspensión deprecada al evidenciarse la admisión de la solicitud de negociación de deudas, por lo que así se declarará no sin antes realizar las siguientes precisiones.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Se advierte con extrañeza que el Centro de Conciliación en su escrito expone *“Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Centro de Conciliación que El Juzgado incurrió en un desacierto al no declarar la suspensión del proceso ejecutivo al momento de conocer del inicio del trámite de insolvencia, vulnerando de este modo la intención legislativa de lograr la recuperación económica del deudor y la conservación de su patrimonio, por lo que es necesario prestarle atención y dirimir esta coyuntura, pues se tiene que el extremo demandante es parte en el proceso de insolvencia ya mencionado, y es aquí necesaria una interpretación constitucional en procura de la defensa de derechos fundamentales y de orden procesal de las partes reconocidas al interior del trámite concursal, ya que nunca se decretó la suspensión del trámite ejecutivo, por el contrario, se surtieron actuaciones sin tener en cuenta el devenir de tal insolvencia en la que, reitero, fue llamado, también acreditado en esta actuación, y por ende, la decisión que mejor se ajustaba a las particularidades del caso era la de suspender el curso de este proceso.”*

Por lo que, a su juicio, existe una vulneración al debido proceso al surtirse actuaciones sin tener en cuenta la suspensión.

Pese a ello es dable aclarar que el despacho en momento alguno desconoció las reglas propias para cuando a un ejecutado se le admite el proceso de insolvencia, pues para cuando se libró orden de pago -1 de marzo de 2024- dicho centro de conciliación aún no había comunicado la admisión de la solicitud de negociación de deudas, lo cual solo procedió a realizar el 13 de marzo de 2024 cuando ya estaba la orden de pago, como se pasa a ilustrar.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

RE: Solicitud de nulidad del proceso radicado 47001315300420240002700

notificaciones@equidadjuridica.com <notificaciones@equidadjuridica.com>

Mié 13/03/2024 9:53 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gongarcia <gongarcia@yahoo.com>; 'leosanguino' <leosanguino@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (305 KB)

4. AUTO DE ADMISION LEONARDO SANGUINO VELEZ.pdf; SOLICITA NULIDAD-47001315300420240002700.pdf;

Señor:

DESPACHO 004 - JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORALIDAD - SANTA MARTA (MAGDALENA) JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: NULIDAD DE PROCESO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO SANGUINO VELEZ
RADICACION: 47001315300420240002700

Cordial saludo.

De manera que, si se desconoció algún derrotero, no lo fue por este despacho sino por el CENTRO DE CONCILIACIÓN quien pese a haber admitido la solicitud de negociación de deudas el 14 de febrero de 2024, solo hasta el 13 de marzo siguiente, esto es, un mes después, fue que comunicó al despacho tal aspecto.

De ahí que el artículo 548 del CGP dispone “*A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. **En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del***



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.” (negrita fuera de texto).

Quiere decir, que el operador de insolvencia tiene a mas tardar hasta el día siguiente para informar la admisión a los jueces, esto es, tenía hasta el 15 de febrero de 2024, no obstante, en desconocimiento de ese canon, no se procedió a comunicar en el citado lapso por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, sino que solo se hizo el 13 de marzo de 2024, cuando ya existían actuaciones por parte de este despacho.

En tal virtud, si bien se emitió orden de pago, lo fue porque para ese momento se desconocía de la existencia del citado trámite, por desidia o incuria del propio CENTRO DE CONCILIACIÓN en no comunicar en el tiempo que le exige la ley la admisibilidad de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Ahora bien, al margen de la desatención del Centro de Conciliación en comunicar oportunamente la admisión del trámite, ello no se opone a que el juez proceda a realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones adelantadas.

Precisamente, conforme se decantó en líneas que antecede, el inciso segundo del mentado artículo 548 del CGP dispone que “...*En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*”.

De lo anterior se entrevé que, se itera, la admisibilidad del trámite de negociación de deudas lo fue el 14 de febrero de 2024, mientras que el auto por el cual se



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

libró mandamiento de pago y se decretaron medidas se profirió el 1 de marzo de 2024, por lo que, indistintamente de haberse informado con posterioridad a esa data, lo cierto es que en virtud al aludido artículo 545, no podía iniciarse el proceso ejecutivo, razón por la cual se dejará sin efectos la providencia en cita al haberse emitido luego de admitirse el pluricitado trámite.

En cuanto a la solicitud elevada por el demandado, el despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo toda vez que el peticionario, pese a tener legitimidad para invocarla, carece de derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, debiendo comparecer al proceso a través de apoderado, al no configurarse ninguna de las excepciones previstas en el artículo 28 del decreto 176 de 1971.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos las decisiones adoptadas por este despacho desde el día 1 de marzo de 2024, inclusive, al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y en su lugar abstenerse de emitir orden de pago alguna, en virtud a la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante deprecada por el ejecutado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud deprecada por el demandado hasta tanto lo haga por intermedio de apoderado.



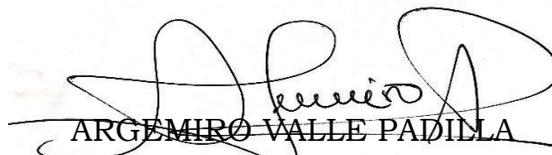
República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

CUARTO: Remitir copia de esta decisión y del mandamiento de pago a la operadora de insolvencias del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

CUARTO: EXHORTAR al citado de CENTRO DE CONCILIACIÓN para que, en lo sucesivo las comunicaciones de admisión de procesos de insolvencias, se efectúen en el marco del respeto y que previo a realizar señalamientos de transgresión de garantías a cargo del despacho, verifique que las razones en las que se pretende cimentar sean acordes con la realidad jurídica y no sobre suposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	47001315300420210029300
DEMANDANTES:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.

1. En fecha de 22 de enero de 2024, el extremo activo, por conducto de su apoderada judicial, allega memorial por medio de la cual aporta liquidación del crédito.

La liquidación del crédito allegada, se dio traslado secretarial el día 07 de marzo de 2024, por el término de tres (03) días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la contraparte, si a bien lo considere, se manifestase al respecto, término en el cual la parte demandada guardó silencio.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que en esta se aglomera la realizada por la Ejecutante Principal BANCO DE BOGOTÁ S.A., con base en el Capital por \$166´889.190^{oo} Pesos, con corte hasta el 31 de enero de 2024, para un total de \$277´963.929⁵⁰.

Dentro de la iterada liquidación del crédito, se hace referencia a la subrogación legal que realizó la entidad financiera ejecutante a favor del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., por valor de \$1´705.621^{oo} Pesos, en el mes de abril del año 2022, a los que se le suma los intereses moratorios generados por valor de \$961.504^{oo}, con corte a 12 de diciembre de 2023, para un valor total de \$2´667.125^{oo}.

Estudiadas éstas, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

2. En fecha 27 de febrero de 2024, la apoderada del subrogado legal FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial por medio del cual renuncia al poder a ella conferido, toda vez que, su poderdante vendió su obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Con el memorial de renuncia, la apoderada adosó la comunicación a su apadrinada, por medio de la cual le entera de la renuncia allegada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial atenderá la mencionada renuncia.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., al interior del presente proceso EJECUTIVO, iniciado en contra de PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., por un valor total de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS con CINCUENTA CENTAVOS (\$277'963.929⁵⁰), con corte hasta el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el subrogado legal FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., al interior de la presente Ejecución iniciada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A., por un valor total de DOS MILLONES



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS (\$2´667.125°), con corte a 12 de diciembre de 2023.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del subrogado legal FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	47001315300420220005800
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JUAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO.

En providencia adiada 07 de marzo de 2024, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo del ejecutado JUAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO, tasadas en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$5.445.180°).

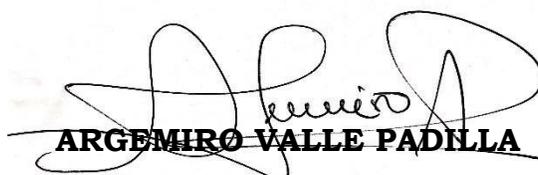
Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARGEMIRO VALLE PADILLA

JUEZ



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO
RADICACION	47001315300420230019500
DEMANDANTE	BELLATELA S.A.S. NIT. 800.138.802-1
DEMANDADOS	LA HERRERA S.A.S. NIT. 901.202.375-2
	JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MERTINEZ C.C. 1.082.916.817

Se presente escrito proveniente del endosatario de la parte activa en conjunto con el representante legal de la persona jurídica demandada y el señor JOSÉ ANTONIO PIEDRAHITA MARTÍNEZ.

Allí se pone en conocimiento los acuerdos allegados entre los extremos en contienda, sin embargo, se evidencia que los demandados concurren elevando peticiones sin la representación de un profesional del derecho.

En efecto, el artículo 73 del CGP señala que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En el caso analizado, pese a que la pieza fue aportada por el apoderado de la parte ejecutante, no lo es menos que allí los ejecutados elevan una intervención y petición específica, como lo es la autorización de entrega de títulos obrantes a favor del demandante, sin que se trate de ninguna de las excepciones previstas en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, razón por la cual, el despacho se abstendrá de imprimirle el trámite hasta tanto los ejecutados deprequen tal aspecto por intermedio de apoderado judicial.

Lo anterior no conlleva a colegir que los demandados no puedan, en caso de considerarlo, dirimir sus diferencias directamente, aspecto a lo que se hallan ampliamente habilitados, pese a ello, si desean intervenir en la actuación solicitar o deprecar cualquier tipo de solicitud, v.g., la entrega de dinero al demandante antes de la etapa prevista en el artículo 447 del CGP,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

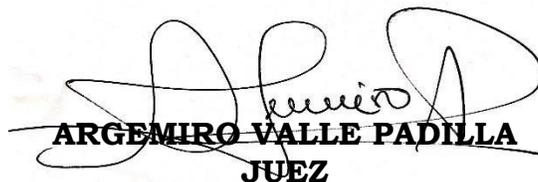
deberán hacerlo a través de abogado, sin que se evidencien que tales personas ostenten esa calidad.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto al acuerdo presentado, hasta tanto los demandados actúen a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ